



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02860-2013-PA/TC

LIMA

CARLOS JAIME MARCOS STIGLICH  
BERNINZON

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2014

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Jaime Marcos Stiglich Bérnizón contra la resolución de fojas 330, su fecha 10 de agosto de 2012, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 9 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando que se declare la nulidad de: a) La Resolución Suprema 320-2002-RE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de octubre de 2002, a través del cual se dejó sin efecto su nombramiento de Cónsul General del Perú en Shanghai, República Popular China, por la presunta participación como gestor y ejecutor del cese de 117 funcionarios en 1992; b) la Resolución Suprema 172-2003-RE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de julio de 2003, a través del cual se le sanciona con 30 días sin goce de haberes, vulnerando su derecho a percibir una remuneración por el ejercicio de su cargo como cónsul; y c) la Carta (DRH) 0-4 A/1633, de fecha 22 de diciembre de 2010, mediante la cual el Director General de Desarrollo de Recursos Humanos comunica al recurrente que se han vencido los plazos legales para declarar la nulidad de las resoluciones supremas 320-2002-RE y 172-2003-RE. Sostiene que dichas resoluciones vulneran sus derechos a la tutela procesal efectiva, debido proceso, defensa y trabajo, ya que se dejó sin efecto su nombramiento de cónsul sin justificación alguna, fuera de un debido procedimiento y sin que pudiera ejercer su derecho de defensa, pues nunca se le entregó los documentos vinculados con el procedimiento disciplinario sancionador iniciado en su contra y las pruebas sobre las que se determinó su sanción, todas, fueron testimonios orales, que no están contenidos en un soporte del cual pueda comprobarse la veracidad de tales declaraciones.
2. Mediante resolución 1, de fecha 25 de agosto de 2011, el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que existe otra vía procedimental específica para tramitar su pretensión y



EXP. N.º 02860-2013-PA/TC

LIMA

CARLOS JAIME MARCOS STIGLICH  
BERNINZON

- porque desde la fecha de la expedición de las resoluciones cuestionadas hasta la interposición de la demanda de amparo, habría excedido en demasía el plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, señalando que la demanda fue presentada fuera del plazo legal.
- 3. De conformidad con el artículo 37 de la Ley 23506, vigente en el momento en que se expedieron las resoluciones supremas 320-2002-RE y 172-2003-RE, el plazo para interponer la demanda caducaba a los 60 días hábiles de producida la afectación del derecho constitucional, regla similar al actual artículo 44 del Código Procesal Constitucional; no obstante, el Tribunal observa que, entre la publicación de las resoluciones supremas que se cuestionan (2 de octubre de 2002 y 17 de julio de 2003, respectivamente) por violatorias de sus derechos y la fecha en que se interpuso la presente demanda (el 9 de agosto de 2011) ha transcurrido con exceso el plazo legal con el que contaba el recurrente para cuestionarla en la vía del amparo.
- 4. El Tribunal hace notar que ese plazo no se computa desde que la entidad demandada hizo llegar al recurrente la Carta (DRH) 0-4 A/1633, de fecha 22 de diciembre de 2010, que también se cuestiona con la demanda, pues con ésta no se hizo sino informar al recurrente que su solicitud de fecha 25 de octubre de 2010 –mediante la cual se solicitó administrativamente que se dejé sin efecto las resoluciones supremas a las que antes se ha hecho referencia– no podía ser atendida ya que los plazos para cuestionarse un acto administrativo habían vencido y, de otro lado, que de conformidad con el artículo 202 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, también había vencido el plazo para que la propia administración declarara la nulidad de oficio de sus actos.
- 5. En el escrito que contiene el recurso de agravio constitucional, el recurrente argumentó que no debería considerarse agotado el plazo para interponerse la demanda, pues aún la emplazada no habría cumplido con entregar la documentación en base a la cual se habría adoptado las decisiones que contienen las resoluciones supremas 320-2002-RE y 172-2003-RE, y que fueran requeridas por él en un proceso sobre habeas data. El Tribunal no comparte dicho argumento. A este efecto, hace notar que en este proceso de amparo constitucional no estamos revisando –y tampoco podríamos hacerlo por incompetencia material– una eventual lesión del derecho de acceso a la información pública. Se ha pedido, por el contrario, que se examine la constitucionalidad de la decisión de dejar sin efecto el nombramiento del recurrente como Cónsul General del Perú en Shangai (Resolución Suprema 320-2002-RE) y la que lo sancionó disciplinariamente con 30 días de suspensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02860-2013-PA/TC

LIMA

CARLOS JAIME MARCOS STIGLICH  
BERNINZON

(Resolución Suprema 172-2003-RE). Y dichas acciones, que han sido consideradas lesivas por el recurrente, ni tienen el carácter de actos continuados ni han sido materializadas por la Carta (DRH) 0-4 A/1633, de fecha 22 de diciembre de 2010, motivo por el cual es de aplicación el artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL